

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232019 00271 00**

Obren en autos los despachos comisorios 015 y 016 de mayo 18 de 2023 y noviembre 2 de 2022, devueltos por los juzgados **2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA** y **PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA**, ambos de Córdoba **SIN DILIGENCIAR**, los que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaría ofíciase al JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA CORDOBA para que en el menor tiempo posible informe a este despacho sobre el trámite dado al recurso de reposición y a la alzada subsidiaria, que el interesado interpusiera respecto de la decisión de devolver el comisorio allá radicado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb327cd2a16f5629cf75438d6f622cb177d69e52988baf98ea662ebe8022c8**

Documento generado en 26/06/2023 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00253 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, la parte que pretende demandar (todos), el bien objeto de la Litis, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022*)

SEGUNDO: Ajústese el encabezado, hechos y pretensiones indicando el tipo de división que se pretende y procede (*material o ad valorem*) sobre el bien objeto de acción.

2.1 A su vez, inclúyase en el encabezado y texto del genitor, a todos los aquí demandados.

TERCERO: Dese cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, **ALLEGANDO** el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien, al igual que su cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita (*art 90 numeral 1º del C.G.P*).

CUARTO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese **LOS** certificados de existencia y representación legal de **las sociedades** que figuren como demandadas. (*art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*)

QUINTO: Inclúyanse en el acápite de notificaciones a todos los demandados junto con sus datos respectivos.

SEXTO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, respecto de acreditar en debida forma como se obtuvieron las direcciones de notificaciones de los aquí encartados.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47696bc67a255bee0c27d8579cf6a9b047b0a6e1d81892d85c287e7658e5676b**

Documento generado en 26/06/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00238 00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de acuerdo a los hechos y pretensiones, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que la impugnación de las decisiones de los actos de asamblea de copropietarios es un asunto que lo debe asumir el señor juez civil municipal, y no éste despacho judicial por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 191 del estatuto comercial señala que: *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 del código de comercio establecía que las acciones de impugnación previstas en el capítulo VII del código de comercio se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados, norma derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

A pesar de la citada derogatoria, salvo los casos de compromiso o cláusula compromisoria, la impugnación podrá ser resuelta conforme lo dispone el artículo 24 del código general del proceso mediante el cual atribuyó a la superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales:

“Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: “(...)”

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)”

“c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión”. (Lo subrayado es fuera de texto) (...)”

“Parágrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

“Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (Lo subrayado es fuera de texto)

Sin embargo, véase que es el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el que prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De lo anterior, debe concluirse que aun cuando la sociedad comercial¹, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, delibera y decide a través de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según el tipo adoptado, que como máximo órgano societario, de manera privativa e indelegable, le corresponde ejercer las funciones que de manera general señala el artículo 187 del estatuto comercial, en reuniones celebradas con sujeción a las prescripciones legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere². tal situación es bien diferente a la de los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, contenido en la ley 675 de 2001, sistema que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Téngase en cuenta que el artículo 3º de la citada ley, sobre el “Régimen de Propiedad Horizontal”, lo define como un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse, sometido al régimen de propiedad horizontal, que surge o se constituye como persona jurídica, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4³ y 32⁴).

Así, contrario a la naturaleza comercial de los entes societarios que inspecciona, vigila o controla la superintendencia del ramo, el artículo 33 de la ley 675 de 2001, de manera expresa señala **que la propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localice**; en tanto que el artículo 36 ibídem, al establecer los órganos de dirección y administración, define a la asamblea general de propietarios, la que se constituye por los propietarios o dueños de los bienes privados.

Acorde con lo anterior el numeral 4º del art. 17 del C.G. del P., indica que le compete al juez civil municipal en única instancia conocer “*de los conflictos que se presenten **entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal**”*”, por ende, emerge diamantino concluir que le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Artículo 98 del código de comercio

² Artículo 186 ibídem

³ ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

⁴ ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45170c5e39fda3c06346bb2a9aac9b82cb721c411666b794bee2a3fdbda10f2**

Documento generado en 26/06/2023 06:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00136 00**

De la revisión al acta individual de reparto, se extrae que el presente asunto se asignó al grupo de PROCESOS VERBALES, siendo lo cierto que estamos ante un PROCESO EJECUTIVO, por lo tanto, por secretaria oficiase a la oficina judicial de reparto, a fin de que se sirvan adecuar a la realidad procesal el acta identificada con secuencia 7934.

Adjúntese copia del acta referida, incluyendo este auto.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b170d8072ccabbb5bfc1bcd9e3096346d8f13531c751581b39a4832201a2f**

Documento generado en 26/06/2023 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00263 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Acredítese documentalmente, que quien efectuó la transferencia de los derechos instrumentados en el documento venereo de la presente acción, estaba estatutariamente facultado para ello¹.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce805688a803b79d4a5a69c7e907f401f7c2deadb89adfe29f248150fca8727**

Documento generado en 26/06/2023 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Endoso en propiedad en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA – Luisa Restrepo Osorio**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00261 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y los títulos valores base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 de la ley 2213 de 2022*)

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma **el recibido de las facturas por el deudor – acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación**-, pues mírese que el documento allegado como constancia de ello, solo consta de ENVIO EXITOSO, mas no de su recibido.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36b13bdfcebbb8e1fbc8939cec1cbe3cd6c4cc4127c869bc7e848656aa7fb10**

Documento generado en 26/06/2023 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00256 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Amplíese los hechos indicando si de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del **pagare BO-135**, se prorrogó el termino de pago total de la obligación pactada en dicho documento. – de ser afirmativo, acredítese documentalmente el acuerdo inter partes.

SEGUNDO: De haberse prorrogado el termino de pago total, allegase documento idóneo en donde la parte pasiva faculta al actor a acelerar el plazo, pues el título báculo de acción así no lo contempla.

TERCERO: Partiendo además de lo anterior, ajústense las pretensiones a la literalidad del título valor báculo de acción en lo que respecta al:

- a. Cobro de los intereses remuneratorios de los meses de abril a junio hogaño, pues el pagare es claro al indicar que *“SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, en un término de un año prorrogable si así las partes lo acuerda”*, lo que equivale a que, si no se prorroga, se hizo exigible en febrero 22 de 2023, por lo que dichos intereses son a todas luces improcedentes.
- b. En el evento de que el ítem anterior equivalga a interés de mora, apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) en donde se estipule la obligación de pagar por mes vencido \$ 4.400.000 en cabeza del deudor, brindando así respaldo a dicha pretensión.

Lo anterior al considerar que dentro del pagare objeto de acción no se evidencia pactado expresamente el pago de dicha suma.

- c. Exclúyase la pretensión 1.2, pues téngase en cuenta que no es procedente cobrar intereses sobre los intereses.
- d. Cobro de capital y la fecha desde cuando se hicieren exigibles los intereses de mora (*deben ser desde el día siguiente a su vencimiento – si no se prorroga y así no se pactó*).

CUARTO: Teniendo en cuenta las apreciaciones anteriores, ajústense a su vez los hechos conforme a derecho y haciendo hincapié en los valores aquí pretendidos y por los que se llenó el título valor.

QUINTO: Acredítese idóneamente que la escritura allegada como base de la ejecución, es la primera copia que presta merito ejecutivo, toda vez que revisado el asunto en su integridad, dicha constancia no obra dentro el plenario.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P)*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7348d4da36e11e4b6d1b8e9afaf96f9cd2f0b026223add9628657c630b2a6bb6**
Documento generado en 26/06/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00249 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústense las pretensiones TERCERA y QUINTA a la literalidad del título valor báculo de acción, indicando en debida forma la sumatoria total entre el valor que por cuotas y plazo se pretende.

Lo anterior al tener en cuenta que, sumadas las cuotas vencidas junto con el interés de plazo, estas suman un valor superior al convenido a numeral 12 del pagare objeto de recaudo.

SEGUNDO: Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, apórtese estado de cuenta y el sistema de amortización para el pagaré base de la ejecución, donde se establezcan los abonos, el capital de las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses solicitados en la demanda. *Núm. 3º art. 84 y Num. 6º art. 82 del C.G.P.*

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2931bd201d46717c3f575b65ac8209025d44132199bb12723fa235e19aef09**

Documento generado en 26/06/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00244 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. en donde se determine en debida forma **el juez cognoscente**, la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022).

Mírese que el allegado está dirigido a una entidad distinta a estos despachos judiciales

SEGUNDO: Alléguese las pruebas documentales denominadas “3.3 Certificación de Proveeduría de fecha 6 de octubre de 2022 remitida por parte del señor FREDDY PEÑA BELTRÁN con destino al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA. // 3.14. Correo de fecha 9 de enero de 2023 por medio del cual SYSTEM AND SERVICES LINK S.A.S. manifestó una serie de irregularidades en relación con la citación de Asamblea de Accionistas y solicitó se le permitiera ejercer el derecho de inspección en relación con los estados financieros con cierre del año 2022.”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ba5ae468eb7cbfa6a4a9a1b7e084466526d47387aa2271a89aac22b970fd8**

Documento generado en 26/06/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00236 00**

Sería el caso de calificar el mérito de esta demanda ejecutiva, sino fuera porque la apoderada de banco acreedor allegó escrito solicitando su retiro, por lo que, al reunir los lineamientos del artículo 92 del código General del Proceso, se accede a tal pedimento.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal tramite a la parte actora.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6f50b6e5587ef7fd47711f5e46c4155149f1bd79fde5b5c6e5d4fe3f1f127**

Documento generado en 26/06/2023 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00136 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo
reglado en el artículo 593 del C.G. del P. se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás
beneficios que se deriven de las mencionadas acciones de que sean titulares los aquí
ejecutados en **ORCAVI CONSTRUCTORA SAS**

Ofíciase a la mencionada sociedad.

Limítese la medida a **\$_150'000.000 M/Cte para cada uno**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcbeca05587c568092f6705ff101a4ba9584044feeda9e4a75e965b921cad6d**

Documento generado en 26/06/2023 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00128 00**

Obre en autos la comunicación **50C2023EE4954** proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, que da cuenta de la respuesta al oficio 1240 de noviembre 4 de 2022 allí radicado, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c316f5a41a631e9f2e58e3234fa24de42deef845e7dc82e458a3db0ad82b0e**

Documento generado en 26/06/2023 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00136 00**

De conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra orden de pago a favor de **MARIA BELSY GONZALEZ RIVERA** contra **VICTOR ORLANDO MUNAR SALAMANCA, JOSE VICENTE MACHETA GUTIERREZ** y **CARLOS MORENO BURGOS**, para que en el término de cinco días, cada uno de ellos paguen:

A. VICTOR ORLANDO MUNAR SALAMANCA

1.- \$104'000.000, correspondiente al 26% del capital del pagaré **003**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 24 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. JOSE VICENTE MACHETA GUTIERREZ

2.- \$104'000.000, correspondiente al 26% del capital contenido en el pagaré **003**.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 24 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. CARLOS MORENO BURGOS

3.- \$192'000.000, correspondiente al 48% del capital contenido en el pagaré **003**.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 24 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a los ejecutados de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho **BELCY LORENA MORENO GONZÁLEZ** como apoderada de la aquí ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef049ce42e87f03aa5cd3d2f35365f550f98ca99266b9f48f75d252a289e823**

Documento generado en 26/06/2023 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00244 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES, POLICÍA NACIONAL, INVIMA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD a posiciones 81/91 en respuesta a lo requerido en audiencia de mayo 17 de 2023, adicionado en auto de mayo 23 de la misma anualidad, los que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, en vista a la silente conducta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al requerimiento que hiciese este despacho en oficio 0328 de mayo 25 de 2023, por secretaria ofíciase a la aludida entidad POR ULTIMA VEZ, para que en el término improrrogable de un día, contado a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta a lo solicitado por este despacho, advirtiéndole sobre las consecuencias que su falta de colaboración constitucionalmente asignada, le puede acarrear; adjúntese copia del oficio referido.

Vencido el termino arriba señalado, ingrésese de inmediato al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d9f46d62ca54174198ea0e7b2a877279a9014d7abd8f9bd857a63fe911d6f**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>